

La despenalización del consumo de drogas: Una mirada desde el pensamiento de Tomás de Aquino y el derecho constitucional comparado

Decriminalization of drug use: A view from the thought of Thomas Aquinas and comparative constitutional law

Juan Pablo Gramajo Castro¹

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v17i01.17>

Resumen

Este trabajo aborda la despenalización del consumo de drogas desde la perspectiva filosófica del pensamiento de Tomás de Aquino, con base en el tratamiento del tema en el derecho constitucional de otros países. Se exponen las justificaciones de algunos Tribunales Constitucionales para estimar inconstitucional la prohibición o penalización de la conducta, sobre la base de derechos como la intimidad y la vida privada, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de acción y el examen de proporcionalidad. Se discuten las posturas contrapuestas a que puede conducir el pensamiento de Tomás de Aquino, según se enfatice el carácter pedagógico de la ley humana o sus limitaciones como la posible tolerancia de ciertos males.

Palabras clave: Derecho Constitucional, Filosofía del Derecho, Derecho Natural, Derecho Penal, drogas, moral, ética, ley humana.

Abstract

This work focuses on decriminalization of drug use from the philosophical viewpoint of the thought of Thomas Aquinas, based on the treatment of the issue in other countries' constitutional law. It presents the justifications

¹ Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, Universidad Francisco Marroquín, Guatemala. Maestro en Propiedad Intelectual, Universidad de San Carlos de Guatemala. Catedrático de Filosofía del Derecho, Teorías de la Justicia y Análisis Económico del Derecho, Universidad Francisco Marroquín, Guatemala. ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-3513-7982> jpablogc@ufm.edu

of some Constitutional Courts for considering prohibition or penalization as unconstitutional, based on rights such as intimacy and privacy, free development of personality, freedom to act and the proportionality test. It discusses the opposing views to which the thought of Thomas Aquinas may lead, depending on whether emphasis is placed on the pedagogical character of human law or on its limitations such as the possible tolerance of certain evils.

Keywords: *Constitutional Law, Philosophy of Law, Natural Law, Criminal Law, drugs, morality, ethics, human law.*

SUMARIO

Introducción – Marco normativo y observación metodológica
– Derecho a la intimidad y a la vida privada – Derecho al libre desarrollo de la personalidad – Derecho a la libertad de acción
– Proporcionalidad de la penalización – El pensamiento de Tomás de Aquino y su ubicación en la discusión jurídica –
Discusión – Conclusiones – Referencias.

La despenalización del consumo de drogas: Una mirada desde el pensamiento de Tomás de Aquino y el derecho constitucional comparado

Decriminalization of drug use: A view from the thought of Thomas Aquinas and comparative constitutional law

Juan Pablo Gramajo Castro

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v17i01.17>

Introducción

En años recientes algunos países han dado pasos hacia la legalización o, al menos, despenalización de las drogas, con diversas modalidades y alcances. El presente trabajo aborda la despenalización del consumo de drogas desde dos perspectivas: (i) la positiva del derecho constitucional y (ii) la filosófica del pensamiento de Tomás de Aquino.

Se inicia indicando el marco normativo relevante y una observación metodológica sobre la selección de casos. Luego se exponen descriptivamente algunos derechos fundamentales involucrados y el examen de proporcionalidad, con base en los casos seleccionados. Estos ilustran por qué en otras jurisdicciones se ha estimado inconstitucional penalizar el consumo de drogas. Se complementa con su tratamiento en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte de Constitucionalidad que, si bien no referida al tema específico, ejemplifican su entendimiento de derechos y principios relevantes. En conjunto, muestran aproximaciones al tema que podrían ser viables en el constitucionalismo nacional. Posteriormente, se exponen generalidades sobre el pensamiento de Tomás de Aquino y su lugar en la discusión jurídica racional. Sobre esa base se examinan posibles enfoques del tema desde la perspectiva tomista, y potenciales puntos de encuentro o disyuntiva entre esa postura filosófica y el derecho constitucional positivo.

Tomás de Aquino ha tenido un lugar muy importante en el cristianismo católico durante siglos. El pensamiento católico –manifestado en el magisterio papal y documentos eclesiásticos contemporáneos y recientes– se sigue nutriendo de sus reflexiones y las de autores antiguos como Agustín de Hipona, cuya cita no resulta para nada anacrónica en ese contexto. Pero aunque su relevancia es indiscutible en esa esfera, ¿por qué acudir a él para examinar el tema, si no representa una corriente predominante en el pensamiento jurídico actual y puede objetarse desde el laicismo como base constitucional de nuestra época?

La sociedad guatemalteca ha sido vista como conservadora por el respeto a la tradición que inspira, entre otros factores, su religiosidad (Torres-Rivas, 2015, pág. 107). El cristianismo es mayoritario en sus vertientes católica y evangélica, calculadas en 45 y 42% de la población (United States Department of State, 2019, pág. 1). La despenalización genera debate, entre otros motivos, desde una moralidad religiosa que valora negativamente el consumo incluso de drogas hoy consideradas menos peligrosas. Por tanto, abordarlo desde la óptica propuesta puede aportar ideas que esclarezcan una de las dimensiones del complejo tema en el contexto nacional. Desde luego, se puede objetar su relevancia desde posturas sobre laicismo y democracia, pero lo cierto es que el sentir religioso y moral de la población sigue siendo importante en la opinión pública en el país. Así, mal haría en ignorarse si se desea una visión debidamente contextualizada de un tema que toca fibras distintas, no exclusivamente jurídicas, de la vida social.

La descripción y discusión permitirán concluir por qué se ha estimado en otros países que la prohibición o penalización del consumo de drogas es inconstitucional, y qué posturas sobre ello son posibles desde las ideas de Tomás de Aquino. Esto permitirá reflexionar sobre convergencias o divergencias –y sus motivos– en un mismo tema desde la óptica jurídico-positiva y la visión religiosa o filosófica de un sector significativo de la población.

Marco normativo y observación metodológica

Existe un marco relevante nacional e internacional. Guatemala es parte de los principales convenios internacionales que buscan combatir la producción, tráfico y comercialización de drogas ilegales: ONU 1961, 1971, 1988. En lo nacional, la Ley Contra la Narcoactividad (Decreto

48-92) tipifica el delito de *Posesión para el consumo* (Artículo 39). En los tratados, la única referencia a la posesión para consumo personal es del Artículo 3.2 de ONU 1988:

A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno, (...) la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal (...). (Énfasis propios)

Por eso es importante examinar si, cómo y por qué los principios constitucionales de un Estado afectarían su posibilidad de penalizar tal conducta. Ese es el problema que se explora en el aspecto positivo de este trabajo. Para ilustrarlo se acude a casos en que jurisdicciones extranjeras han respondido afirmativamente.

Una de las técnicas empleadas en el derecho comparado es el funcionalismo, que el autor guatemalteco Villagrán Sandoval (2019), siguiendo a Husa y Danneman, explica como

...la selección de casos para identificar tendencias y rasgos similares en dos objetos comparables. Sin embargo, su mal uso y abuso lleva a presuponer circunstancias y hechos similares; en otras palabras, el ignorar los hechos y razones de trasfondo de los sucesos jurídicos y razonamientos judiciales. Es por ello que un funcionalismo mal utilizado puede crear nexos artificiales y sin coherencia lógica. A esto se le llama más concretamente *cherry picking*, que es la selección de casos sin una justificación propia o metodología coherente. (pág. 29).

Sobre el mal uso del funcionalismo en la práctica, critica que las fuentes extranjeras se utilicen no solo para informar sino para fundamentar, atribuyéndoles autoridad y universalidad (Villagrán, 2019, págs. 33-35).

Los casos se seleccionaron pues ilustran por qué otros tribunales han estimado inconstitucional penalizar la conducta². Se limita a fallos

2 La Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina, 2009) y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México, 2018) se refirieron al Artículo 3.2 de ONU 1988 en el sentido que esa reserva hacía viable abordar el examen y resolución. Sin entrar a detalles sobre cómo funciona el sistema de justicia constitucional en esos países, vale indicar que "Colombia es el único caso, a diferencia de otros países de América Latina, en el cual la despenalización de la droga se ha dado por vía judicial" (López Daza, 2014, pág. 114). El fallo argentino "Arriola", aunque importante en el tema, no tiene efectos generales, como tampoco los posteriores amparos mexicanos de 2015 y 2018. Sin embargo, su valor ilustrativo para el examen que se pretende es evidente.

afirmativos de tribunales constitucionales porque interesa examinar sobre qué bases se ha sustentado tal respuesta, para evaluar la tensión o compatibilidad entre –en términos rawlsianos– el discurso judicial como expresión de la razón pública y la postura doctrinal filosófica o religiosa como doctrina comprensiva. Es posible que existan fallos con respuesta negativa, o que despenalizaciones por vía legislativa hayan descansado también sobre argumentos de constitucionalidad. Aclarados los límites y motivo de la selección, se considera viable su análisis sin incurrir en selectividad indebida.

Enseguida se describen algunos derechos, principios y valores constitucionales que, según los casos examinados, entran en conflicto con la penalización. Conllevan referencia a elementos de derecho internacional que podrían ser vía de influencia o recepción en el derecho guatemalteco. Entre ellos el examen de proporcionalidad, que se abordará más adelante.

Derecho a la intimidad y a la vida privada

El derecho a la intimidad y a la vida privada ha sido reconocido por la jurisprudencia guatemalteca como un derecho fundamental garantizado por la Constitución que, aunque no emplea esa denominación, consagra derechos que de él se derivan y lo tutela mediante la primacía del derecho internacional. La Corte de Constitucionalidad lo ha reconocido con base en los Artículos: 23, 24, 30, 35 y 44 de la Constitución; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (2018d, 2015d, 2018c, 2010g, 2007, 2000). Se ha referido a ellos como derechos privilegiados por la Constitución (2019e, 2019d, 2016a, 2015b, 2011d, 2011a, 2010b, 2009, 2002) y los ha invocado en otras resoluciones (2019c, 2019a, 2015c, 2015a, 1997a, 1997b). El derecho a la intimidad deriva del reconocimiento de la dignidad humana, garantizado –entre otros– por los Artículos 1º al 5º constitucionales (2015a).

El derecho a la vida privada se reconoce en el Artículo 11.2 CADH. Este fue uno de los fundamentos de la Corte argentina en el “Fallo Arriola” (2009) para declarar inconstitucional el delito de ‘tenencia de estupefacientes para consumo personal’. También se refirió a los Artículos 5º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 12 DUDH

y 17.1 PIDCP, y al principio de dignidad proclamado en el sistema internacional de derechos humanos:

...tal principio de dignidad que consagra al hombre como un fin en sí mismo, se opone a que sea tratado utilitariamente. Parece dudosa la compatibilidad de tal principio con los justificativos (...) respecto de la conveniencia (...) de incriminar al consumidor para atrapar a los verdaderos criminales vinculados con el tráfico. (2009)

Hay un sólido asidero constitucional y convencional para los derechos a la intimidad y a la vida privada, que han sido básicos para examinar la constitucionalidad de la penalización. Ese análisis también ha involucrado otros derechos relacionados y complementarios.

Derecho al libre desarrollo de la personalidad

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es obligatoria en Guatemala por desarrollar un instrumento que es parámetro de constitucionalidad (Corte de Constitucionalidad, 2019b, 2015e, 2016e, 2014b). Dicha Corte (2011), precisando los alcances del Artículo 11.2 CADH, ve incluido en él el derecho al libre desarrollo de la personalidad: “El ámbito de la privacidad (...) comprende, entre otras dimensiones, *tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente*” (párr. 48) (énfasis propio). Asimismo (2016):

...[el] derecho a la vida privada (...) abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo (...) la capacidad para *desarrollar la propia personalidad (...)*. *La vida privada (...) es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad.* (párr. 152) (énfasis propio).

Bertoni & Zelada (2014) comentan el Artículo 11 indicando que “la vida privada incluye además el respeto al libre desarrollo de la personalidad, es decir, la tutela del derecho a la autodeterminación de los aspectos esenciales que construyen la identidad del individuo” (pág. 283). También el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2012) ha vinculado el libre desarrollo de la personalidad con el derecho a la vida privada: “la garantía (...) está destinada principalmente a asegurar *el desarrollo, sin injerencias externas, de la personalidad de cada individuo*” (párr. 95) (énfasis propio).

El Artículo 44 de la Constitución guatemalteca establece que “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana”. Aunque el derecho al libre desarrollo de la personalidad no se prevé en la Constitución, la Corte de Constitucionalidad se ha referido a él en varias ocasiones como derecho fundamental (2016c, 2013c, 2010e, 2010f, 2010c, 2010d, 2010a, 2008) y, más aún, como meta del orden jurídico y político:

...los derechos fundamentales no sólo garantizan derechos subjetivos de las personas, sino que, además, principios básicos de un orden social establecido, que influyen de manera decisiva sobre el ordenamiento jurídico y político de un Estado, creando así un clima de convivencia humana, *propicio para el libre desarrollo de la personalidad*. (2016b, 2011c, 2006) (énfasis propio).

Algunas constituciones lo reconocen expresamente como derecho fundamental o principio constitucional, como Alemania (Artículo 2 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania), España (Artículo 10.1 de la Constitución Española) y Colombia (Artículo 16 de la Constitución Política de Colombia).

En Alemania, su Tribunal Constitucional lo ha desarrollado como una libertad general, no circunscrita a una actuación específica como otras libertades, sino referida a la acción general de la persona. La particularidad de su objeto protegido radica precisamente en la indeterminación de la acción que garantiza y, por tanto, permite el reconocimiento progresivo de nuevos derechos fundamentales, como cláusula de derechos no enumerados, limitada por los principios de legalidad y proporcionalidad (Alvarado Tapia, 2015).

En España se reconoce como principio constitucional. Su Tribunal Constitucional lo ha desplegado como libertad general de acción para la construcción de la personalidad moral, y principio inspirador de los derechos constitucionales (Alvarado Tapia, 2015). Es un principio abierto que, en conexión y equilibrio con otros principios y reglas, condiciona la legislación. Se proyecta como principio general de libertad que exige una interpretación restrictiva de los límites legales sobre ella, aun cuando tengan fundamento constitucional. Jiménez Campo (2018) afirma que “El desarrollo «libre» de la personalidad que la Constitución ampara es (...) aquel del que es responsable el individuo, no el Estado” (págs. 226-227).

En Colombia, la Corte Constitucional lo ha interpretado como derecho fundamental y principio axiológico del ordenamiento jurídico, que vincula la actuación del poder público. Según su Corte, garantiza como núcleo esencial la libertad general de actuar que el individuo puede ejercer en cualquier ámbito. Comporta la libertad de toda persona para decidir en forma autónoma un plan de vida como senda existencial que da sentido a su condición humana, por lo que todo límite a su libertad debe ser consonante con la Constitución (Del Moral Ferrer, 2012).

En Guatemala, la Constitución contempla la libertad de acción general (Artículo 5º), contiene una cláusula general de derechos no enumerados (Artículo 44) y reconoce el derecho a la vida privada: El país cuenta tanto con figuras equivalentes para la función que en otras jurisdicciones se atribuye al derecho-principio de libre desarrollo de la personalidad, como con la consagración expresa de derechos fundamentales con que otras jurisdicciones lo han vinculado. Así, el constitucionalismo guatemalteco tiene vías para receptor y adaptar doctrinas en materia de libre desarrollo de la personalidad.

La Corte Constitucional de Colombia abordó la penalización del consumo de estupefacientes a la luz de su Artículo 16 constitucional. Concluyó que, aunque la norma establece que el orden jurídico puede imponer límites al derecho fundamental, el legislador no puede establecer más limitaciones que las que armonicen con el espíritu de la Constitución:

Si a la persona se le reconoce esa autonomía, no puede limitársela sino en la medida en que entra en conflicto con la autonomía ajena. (...) Cuando el Estado resuelve reconocer la autonomía de la persona, lo que ha decidido (...) es constatar el ámbito que le corresponde como sujeto ético: dejarla que decida sobre lo más radicalmente humano, sobre lo bueno y lo malo, sobre el sentido de su existencia. (...) Si el *derecho al libre desarrollo de la personalidad* tiene algún sentido (...) es preciso concluir que (...) *las normas que hacen del consumo de droga un delito, son claramente inconstitucionales*. (1994) (énfasis propios)

En México se ha reconocido el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad mediante la interpretación constitucional, como derivado del derecho a la dignidad previsto en el Artículo 1º de la Constitución Mexicana e implícito en tratados internacionales. Este derecho,

según la Suprema Corte –invocando al Tribunal Constitucional Alemán y a la Corte Suprema estadounidense–, permite la consecución del proyecto de vida de cada persona como ente autónomo, decidiendo el sentido de su existencia conforme sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, sin coacción ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás (Primera Sala, 2018).

Según el tribunal mexicano (2018), desde un punto de vista externo el libre desarrollo de la personalidad cubre una libertad de acción genérica; desde una perspectiva interna, protege una esfera de privacidad contra incursiones externas que limitan su capacidad de tomar decisiones en ejercicio de la autonomía personal. Sus contornos deben precisarse jurisprudencialmente al cuestionar si protege determinadas acciones. Comporta un rechazo radical del paternalismo estatal, reconociendo a cada persona como mejor juez de sus propios intereses en tanto respete los derechos ajenos. Pertenece a la esfera de autonomía personal la elección de una actividad recreativa o lúdica, que puede incluir el consumo de sustancias que afecten los pensamientos, emociones o sensaciones que, como experiencias mentales, son personales e íntimas. Por tanto, las intervenciones sobre ese derecho deben superar un examen de proporcionalidad.

Derecho a la libertad de acción

Como se expuso, una dimensión del derecho al libre desarrollo de la personalidad es como libertad general. En Guatemala, esto puede identificarse con la libertad de acción prevista en la Constitución. La Corte Interamericana (2007) se ha referido a la libertad así:

En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. (...) cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo. (...) la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción. (párrs. 52 y 53)

En el “Fallo Arriola” (2009), el magistrado Lorenzetti agregó en voto individual:

...toda persona adulta es soberana para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea. (...) Esta libertad que se reserva cada individuo fue definida (...) como el poder de hacer todo lo que no dañe a terceros. Su ejercicio no tiene otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos, de modo que la ley no puede prohibir más que las acciones perjudiciales a la sociedad. Las principales consecuencias de este principio pueden sintetizarse en que: (a) el Estado no puede establecer una moral; (b) en lugar de ello debe garantizar un ámbito de libertad moral y (c) las penas no pueden recaer sobre acciones que son ejercicio de esa libertad. (...) El ejercicio de la libertad tiene límites y puede dar lugar a la punición, pero un Estado de Derecho debe construirse sobre una cuidadosa delimitación de esa frontera.

La Suprema Corte mexicana (2005) –invocando al Tribunal Constitucional Alemán– sostuvo que la libertad se encuentra protegida mediante derechos fundamentales que reflejan los espacios vitales que históricamente han sido más susceptibles a la afectación por parte del poder público. Sin embargo, cuando se invade un espacio vital no expresamente protegido por un derecho de libertad específico, se puede invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, protege un ‘área residual de libertad’ no cubierta por otras libertades públicas, una ‘libertad indefinida’ que complementa las libertades más específicas, con la función de salvaguardar la esfera personal no prevista en libertades tradicionales y concretas.

La Constitución guatemalteca tutela directamente las áreas residuales o indefinidas de libertad. Si bien el Artículo 5° prevé las prohibiciones legales como límites a la libertad, en un contexto garantista ello no puede interpretarse como remisión indiscriminada al criterio del legislador ordinario, pues las restricciones deben ser congruentes con el sistema de valores y derechos humanos cuya tutela consagra el marco constitucional. Así, la libertad de acción del Artículo 5° puede desempeñar la función protectora atribuida al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Al respecto cabe recordar lo afirmado por la Corte de Constitucionalidad:

El Estado constitucional de Derecho tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales y defiende a los ciudadanos frente a las amenazas de la tiranía (...) con la acción de los tribunales constitucionales no

se pretende afectar el principio democrático de la soberanía popular, sino *abolir el dogma de la omnipotencia de la ley y limitar los abusos de las mayorías políticas*. (2020) (énfasis propio)

El legislador ordinario no es omnipotente para establecer prohibiciones sobre la libertad de acción que resulten materialmente incongruentes con los fines y valores constitucionales. Por eso puede ser inconstitucional prohibir y penalizar una conducta realizada en ejercicio de la libre autodeterminación personal, sin daños directos a terceros, de manera desproporcionada e inidónea respecto de su fin manifiesto de proteger la salud pública.

Proporcionalidad de la penalización

En el amparo mexicano se cuestionó el sistema de prohibiciones administrativas de la Ley General de Salud³. Para el análisis de proporcionalidad, la Corte se limitó a actividades estrictamente vinculadas con el autoconsumo de marihuana, concluyendo que (2018): Primero, las restricciones perseguían finalidades *constitucionalmente válidas* de protección a la salud y al orden público; segundo, la autodegradación moral, afectaciones al desempeño social y disminución de la productividad laboral que produce la marihuana no son razones constitucionalmente válidas para intervenir el derecho al libre desarrollo de la personalidad; tercero, el sistema de prohibiciones administrativas es una medida *idónea* para proteger la salud de las personas y el orden público; cuarto, sin embargo, es una medida *innecesaria*, pues existen alternativas igualmente idóneas para proteger la salud y el orden público que intervienen menos el derecho fundamental; quinto, es una medida *desproporcionada*, pues genera una protección mínima a la salud y al orden público frente a la intensa intervención al derecho fundamental. En consecuencia, se estimó inconstitucional prohibir el consumo personal de marihuana con fines lúdicos porque la prohibición no superó las gradas de *necesidad* ni de *proporcionalidad en sentido estricto* del examen de proporcionalidad.

3 Aunque la declaratoria no versaba sobre los tipos penales que criminalizan el consumo, el efecto de permitir al solicitante obtener autorización para su uso conllevó lógicamente el no incurrir en los correspondientes delitos ni sanciones administrativas.

En Guatemala, la Corte de Constitucionalidad ha aplicado un *test* de proporcionalidad en varios fallos (entre otros: 2018b, 2017a, 2017b, 2016d, 2014a, 2012, 2013b)⁴. Por el carácter esencialmente casuístico del examen de proporcionalidad, no sienta precedente vinculante que forje líneas jurisprudenciales (Villagrán & García Barrientos, 2020, pág. 22). La referencia a precedentes sirve, más bien, para explicar cómo la Corte ha definido la figura en abstracto y ejemplificar su aplicación. La Corte no ha sido uniforme al definir la proporcionalidad y sus elementos, incurriendo en confusiones conceptuales (Villagrán & García Barrientos, 2020, págs. 23-26). Tomando nota de estas limitaciones –que en un examen detenido exigirían mayor discusión–, para efectos del presente se toma una de las descripciones hechas por la Corte en que indica que la proporcionalidad se integra por cuatro requisitos:

A. Debe tener por propósito preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso y relevante. **B.** Debe constituir medio adecuado para coadyuvar a la promoción o realización del fin descrito en la literal anterior –idoneidad–. **C.** Debe constituir medio necesario para conseguir el resultado deseado, sin que existan otras medidas menos gravosas para el efecto –necesidad–. **D.** El beneficio que conlleva para el fin descrito en la literal A debe ser mayor al perjuicio para el derecho afectado –proporcionalidad en sentido estricto–. (2018b).

Si se asimila el caso mexicano a los parámetros guatemaltecos podría decirse que: (i) la protección de la salud y el orden público son fines constitucionalmente valiosos y relevantes; (ii) la penalización no ha resultado idónea para promover la salud y el orden público, pues el uso de drogas continúa mientras el narcotráfico causa numerosos daños sociales; (iii) la penalización es innecesaria, pues existen medidas menos gravosas para promover los fines constitucionalmente válidos con menos intervención de derechos fundamentales; (iv) la penalización es desproporcional, pues conlleva poco (si alguno) beneficio para la salud y el orden público, frente al perjuicio a los derechos afectados.

A diferencia del caso mexicano, se estima que la penalización tampoco cumple la grada de *idoneidad*, si esta se entiende referida a la vivencia real de la sociedad buscando proveer mejores condiciones para el ejercicio de un derecho. Desde luego, es problemático que eso lo

4 Villagrán & García Barrientos (2020, pág. 20-22) han criticado la adopción de la proporcionalidad como “un trasplante sin justificación ni método”, señalando que su abuso conlleva el riesgo de “que la Constitución se convierta en una camisa de fuerza de la sociedad por parte de los jueces y evite la concertación de nuevos valores y debates democráticos”.

evalúe un juez constitucional y no el legislador, de donde la proporcionalidad se emplea como último recurso, siendo preferible acudir antes a reglas más claras como estándar de protección (Villagrán & García Barrientos, 2020, págs. 28 y 22).

En esa línea, quizá deba darse prioridad al carácter de *ultima ratio* que debe tener el derecho penal, principio específico en materia punitiva. En la práctica, la Corte de Constitucionalidad también ha vinculado este principio con la proporcionalidad (2018a; véase también 2011b): no pueden existir normas que tipifiquen delitos sin fundamento, ni penas excesivas e innecesarias; la proporcionalidad fundamenta la prohibición de exceso punitivo, limitando el derecho penal a su alcance indispensable causando el menor daño posible. La Corte ha explicado el carácter de *ultima ratio* como principio de intervención mínima, carácter fragmentario y naturaleza subsidiaria del derecho penal (2013a). También la Corte Interamericana (2008; véase también 2004, 2005) ha invocado estos principios como caracteres que debe revestir el ejercicio del poder punitivo en una sociedad democrática.

El pensamiento de Tomás de Aquino y su ubicación en la discusión jurídica

El pensamiento de Tomás de Aquino (1225-1274) ha sido un referente para el cristianismo católico desde hace siglos. A mediados del siglo XIX tuvo una renovación llamada “neotomismo”, que recibió impulso del papá León XIII en su encíclica *Aeterni Patris* (1879). En el siglo XX fue recomendado por el Concilio Vaticano II en sus documentos *Optatam totius* (1965a) y *Gravissimum educationis* (1965b), y por el papa Juan Pablo II en su encíclica *Fides et ratio* (1998). Su influencia es tal que, después de Agustín de Hipona, es el escritor eclesiástico más citado en el Catecismo de la Iglesia Católica de 1997 (Benedicto XVI, 2010). El actual pontífice Francisco lo ha citado ampliamente –incluso más que sus predecesores– en algunos de los principales documentos de su pontificado (Botella Cubells, 2014; Francisco, 2016, 2020). El tomismo se asocia principalmente con el aristotelismo, más aportes propios de Tomás de Aquino. El neotomismo busca progresar conforme dinámicas contemporáneas, encontrando desarrollo y crecimiento sobre materias que Aquino no abordó, para generar soluciones a problemas actuales. (Swartz, 2009, págs. 120-121).

Como se dijo antes, se estima que abordar el tema desde esta óptica, aun siendo una visión de origen religioso, es posible y de interés por cuanto esa religión influye de diversas maneras sobre la opinión pública del país, cuya población ha sido estimada como generalmente conservadora. Tal examen puede revelar puntos de tensión o compatibilidad entre una tendencia en el derecho constitucional positivo y la consideración de un sector poblacional significativo.

Para ubicar la discusión en el ámbito jurídico, conviene mencionar dos puntos. Primero: El magisterio eclesiástico ha resaltado en el pensamiento de Aquino su aspiración a una armonía entre razón y fe (Juan Pablo II, 1998; Benedicto XVI, 2010). Desde esa óptica –aun distinguiendo las esferas de competencia de Iglesia y Estado y la legítima autonomía de las realidades temporales–, emplear la enseñanza de Tomás dentro de una discusión racional sobre temas jurídicos no ofrece mayor dificultad ni resulta problemático.

Segundo: En la actualidad, esa auto-comprensión del pensamiento católico no es suficiente en todos los ámbitos para justificar su consideración en materias vistas como exclusivas de la autoridad estatal y la discusión democrática. Ante la posible objeción por laicidad, una manera alternativa de verlo –no la única– podría encontrarse en Rawls. Rawls (1997) distingue entre: (i) la razón pública, que pertenece a la esfera política democrática y admite la existencia de diversas concepciones políticas de la justicia; y (ii) las doctrinas comprensivas (*comprehensive doctrines*) sobre la verdad o lo correcto, que pueden ser morales, filosóficas o religiosas. Las doctrinas comprensivas –religiosas o no– pueden ser razonables y aceptar una sociedad democrática constitucional reconociendo su razón pública, a diferencia de las doctrinas fundamentalistas, autocráticas y dictatoriales. La razón pública opera en el foro político mediante el discurso de (i) los jueces en sus decisiones, (ii) legisladores y miembros del poder ejecutivo, (iii) candidatos y partidos políticos.

La razón pública y las doctrinas comprensivas racionales pueden coincidir en aceptar alguna forma del argumento político a favor de la tolerancia, aun cuando el adherente a una doctrina comprensiva piense que las razones correctas, verdaderas, para aceptar el orden democrático constitucional no son las políticas sino las que provee su doctrina (Rawls, 1997, pág. 804). Ejemplo de esto quizá sean las nociones católicas de libertad religiosa (Concilio Vaticano II, 1965c) y tolerancia (Francisco, 2020).

La despenalización del consumo personal de drogas (o la inconstitucionalidad de su penalización) puede aceptarse desde la razón pública según el discurso judicial expuesto. ¿Puede serlo desde el catolicismo como doctrina comprehensiva religiosa? En caso afirmativo, ¿difieren los motivos para aceptarlo? Estas preguntas son de interés, como se dijo, pues (i) atañen a cómo un sector numérico y culturalmente significativo de la sociedad pueda ver un cambio jurídico y (ii) pueden revelar interpretaciones distintas a la de una tradicional postura conservadora.

Discusión

Aunque la discusión que se pretende no es de filosofía moral sino jurídica, es importante partir de cómo la moral católica valora el consumo de drogas, pues –en general, no sólo desde la óptica religiosa– la valoración moral de un acto es algo que ciertamente incide sobre su consideración jurídica, sea que se trate de una moral ideal o positiva, religiosa o secular, etc.

El Catecismo de la Iglesia Católica afirma que “El uso de la droga inflige muy graves daños a la salud y a la vida humana. Fuera de los casos en que se recurre a ello por prescripciones estrictamente terapéuticas, es una falta grave” (párr. 2291). Se estima que el consumo personal de droga produce daños en la persona y en su ámbito familiar, laboral, profesional, así como daños a la sociedad con el tráfico y comercio clandestino. Los males pueden ser de distinta gravedad según factores como el tipo de droga, la dosis consumida o la frecuencia del consumo (Ciccone, 2006, págs. 352-355; Fernández, 2010, págs. 432-433).

Sullivan & Austriaco (2016), sobre el uso recreativo de marihuana desde la teoría de Aquino, concluyen que es un caso del vicio de intoxicación y, por tanto, moralmente ilícito. Según Tomás, la intoxicación o ebriedad es una falta grave en tanto disminuye o incapacita la racionalidad. Para los autores, igual condena merece la intoxicación por uso lúdico de marihuana (págs. 158, 164). Juan Pablo II comparó así el consumo de drogas con el de alcohol:

Mientras el uso moderado del alcohol (...) no choca con prohibiciones morales y sólo su abuso es condenable, el drogarse (...) siempre es ilícito porque comporta una renuncia injustificada e irracional a pensar, querer y actuar como personas libres. (Citado en Sullivan & Austriaco, 2016, pág. 164) (traducción libre).

Es claro, pues, que la moralidad católica valora negativamente el consumo de drogas. Ahora bien, en la doctrina católica la moral se concibe como un orden objetivo (“ley moral natural”), accesible a la razón independientemente de la creencia religiosa, por lo que sus postulados se proponen como de validez universal (Catecismo de la Iglesia Católica, párr. 1950-1960). Esto es un punto importante de diferencia respecto de una concepción jurídica democrática que admita posturas morales distintas. Sin abordar esa dificultad, se examina exclusivamente si al derecho positivo le corresponde o no prohibir todo lo malo o inmoral.

Como se dijo, otro pensador cristiano importante es Agustín de Hipona, cuya enseñanza se invoca por el magisterio eclesiástico hasta la actualidad. Así, es de interés y relevante considerar este antecedente: Para Agustín, la ley positiva no tiene por función realizar todas las exigencias de la ley natural, sino prohibir o castigar únicamente aquellos vicios cuya represión es necesaria para obtener la paz social como fin propio del derecho (Hervada, 1996, pág. 105). Agustín (1958) se pregunta “si la ley penal (...) tiene derecho a castigar y hasta qué punto” (pág. 243), concluyendo que “No son las cosas mismas las que han de ser condenadas, sino los hombres que abusan de ellas” (1958, págs. 243-244). Tomás de Aquino (2008), al preguntarse si es propio de la ley humana reprimir todos los vicios, cita otro pasaje de Agustín y afirma que

...la ley humana se establece para una multitud de hombres, en la cual la mayor parte no son hombres perfectos en la virtud. Y así la ley humana no prohíbe todos los vicios, de los que se abstiene un hombre virtuoso; sino sólo se prohíben los más graves, de los cuales es más posible abstenerse a la mayor parte de los hombres, especialmente aquellas cosas que son para el perjuicio de los demás, sin cuya prohibición la sociedad no se podría conservar, como son los homicidios, hurtos, y otros vicios semejantes [...] la ley humana no puede prohibir todo aquello que prohíbe la ley natural. (págs. 53-54).

Más allá de esos ejemplos, Tomás no desarrolla exhaustivamente qué vicios debería o no prohibir la ley humana, sino remite a las costumbres de cada comunidad para determinarlo. Esto es un elemento importante pues admite contextualizar la ley natural en tiempo y espacio, lejos de una universalidad atemporal, abstracta y rígida como se asocia más comúnmente con las posturas iusnaturalistas⁵. Siguiendo a Isidoro de Sevilla, Aquino considera que la ley debe ser posible tanto según la naturaleza como según las costumbres. Por tanto, la determinación puede cambiar según diversas circunstancias (Aquino, 2008, pág. 53; Fleischacker, 1990, págs. 145-146). Esto no modifica la valoración moral del acto; solo muestra una limitación de la ley humana, que “suele permitir ciertas cosas no aprobándolas, sino en cuanto no es capaz de dirigir las” (Aquino, 2008, pág. 27; Fleischacker, 1990, pág. 147). Otro pasaje de Aquino (1990) sobre los alcances de la ley humana y la tolerancia legal del mal –en que también cita a Agustín– es este:

...siendo Dios omnipotente y sumamente bueno, permite, sin embargo, que sucedan males en el universo pudiéndolos impedir, no suceda que, suprimiendo esos males, queden impedidos bienes mayores o incluso se sigan peores males. Así, pues, en el gobierno humano, quienes gobiernan toleran también razonablemente algunos males para no impedir otros bienes, o incluso para evitar peores males. Así lo afirma San Agustín (...): *Quita a las meretrices de entre los humanos y habrás turbado todas las cosas con sensualidades*⁶. (pág. 121)

Es claro que la ley humana no debe prohibir todos los vicios. Sin embargo, el tema de las drogas se cuestiona también desde la perspectiva del valor pedagógico que Tomás –siguiendo a Aristóteles– atribuye a la ley. Keys (2001) señala dos funciones pedagógicas de la ley en el pensamiento de Aquino: (i) una negativa, en tanto sirve para reprimir y reformar a quienes obran mal, abriéndoles la posibilidad de cultivar la virtud y disminuir su influencia corruptiva sobre los demás; (ii) una positiva, en tanto ayuda a la persona buena a adquirir virtudes sociales que desea poseer. Si la ley, según Tomás, debe conformarse al régimen o constitución vigente en una sociedad y ser sensible ante sus costumbres

5 Según Hervada, la rigidez y logicismo vienen del iusnaturalismo racionalista desde el siglo XVII (1996, pág. 259).

6 La tolerancia legal de la prostitución, aun considerándola inmoral, fue admitida por autores de la escolástica medieval como Antonino de Florencia, Conrad Summenhart y Martín de Azpilcueta. (Chafuen, 2009, pág. 264-265).

y condiciones, puede a su vez fomentar virtudes que auxilien la justicia más allá del estricto deber, aunque normalmente sin pena de sanción. (págs. 520-525, 529-503).

Staudt (2014) argumenta que, si bien algunas cosas inmorales deben tolerarse legalmente, ello no puede ser excusa para permitir cosas que menoscaban la bondad y felicidad a nivel fundamental. Las drogas, en tanto atacan la racionalidad, amenazan el mantenimiento de la sociedad y dañan a otros. Las leyes, en cambio, deberían reflejar qué tipo de ciudadano se desea en una sociedad. Al legalizar las drogas –que no es lo mismo que solamente despenalizar su consumo–, se les da un lugar aceptable en la cultura, legitimándolas como inofensivas para la vida humana y la sociedad. Con esto responde a Freddoso, quien estima que la legalización debe sopesarse frente a los daños que causa la ilegalidad, e invoca la enseñanza de Tomás para afirmar que la ausencia de prohibición no equivale a fomentar o promover.

Fleischacker (1990) aborda de otra manera la función pedagógica de la ley, estimando que Aquino no estaría de acuerdo con la prohibición de las drogas. Aunque la prohibición tenga una finalidad buena, al hacerse inaplicable causa mayores daños al orden social como violencia, corrupción y desprecio por la ley. En su opinión, las personas no cultivarán disposiciones de obediencia y humildad, ni se guiarán moralmente por la ley, si ven que quienes flagrantemente la desobedecen viven libre y cómodamente, o ven corrupción en quienes tienen el cargo de aplicarla (págs. 146-149). Cita al efecto esta enseñanza de Tomás (2008):

...la ley humana (...) no impone inmediatamente a la multitud de imperfectos aquello que sólo pueden cumplir los virtuosos, por ejemplo que se abstenga de todo mal; porque los imperfectos, no pudiendo cumplir todos estos preceptos, caerían en males peores (...); o sea que los preceptos pueden ser despreciados, y por tal desprecio los hombres se pueden inclinar a peores males. (pág. 54).

Ciccone (2006), por su parte, valora positivamente en su conjunto la solución que tiende a sustituir el castigo por la terapia, basada en la ineficacia y desproporción de la acción legal para reprimir el uso de la droga (págs. 355-358).

Se observa, entonces, que las reflexiones sobre este tema siguiendo el pensamiento de Aquino pueden arribar a conclusiones distintas. En

principio, las posturas divergen según enfatizan la posibilidad de tolerar legalmente el mal o la función pedagógica positiva de la ley. Sin embargo, posturas como la de Fleischacker también toman en cuenta el carácter pedagógico de la ley, pero no solo en su contenido formal sino en el panorama más amplio de sus efectos sociales. Dicho autor ve una raíz hegeliana en concebir la ley como máxima expresión de la moralidad social que, por tanto, requeriría que una sociedad legisle contra todo lo que moralmente desaprobe, sin importar su eficacia práctica (Fleischacker, 1990, págs. 140-141).

En esto hay un conflicto entre distintos modos de concebir la función del derecho respecto de otros órdenes sociales y normativos. En la visión pedagógica de Tomás, la disciplina de la ley obliga por miedo al castigo y es necesaria para refrenar el mal en quienes no se mueven por los consejos normalmente recibidos en el hogar o de personas sabias (Aquino, 2008, págs. 43-45; Keys, 2001, págs. 520-522). Así, la ley humana hace posible llegar a hacer voluntariamente lo que antes se hacía por temor al castigo, proceso no lejano de lo que Olivecrona expuso como internalización psicológica de los imperativos (Aquino, 2008, pág. 44; Harris, 2011, págs. 104-105). Un debate más amplio debe considerar qué rol corresponde a las familias, las comunidades y otras dimensiones de la sociabilidad en la formación de la ética y las costumbres, o si se espera que el Estado, mediante legislación y castigo, promueva e imponga la conducta moral.

Según Tomás (1989), es propio de la naturaleza humana estar dotada de libre albedrío, que le confiere la prerrogativa entre las demás criaturas de obrar por sí mismo. El libre albedrío es una facultad de la voluntad y de la razón, mediante las cuales la persona es dueña de sus actos. La voluntad puede dirigirse libremente a cosas diversas porque la razón puede tener diversas concepciones del bien. La virtud es el buen uso del libre albedrío, mientras el pecado lo debilita y corrompe la naturaleza humana (págs. 38, 169, 422, 597, 614, 912, 949, 965, 971).

Para Aquino –como para el cristianismo en general y algunas teorías éticas– existe un orden moral objetivo, accesible a la razón, que hace al ser humano capaz de distinguir entre el bien y el mal. Desde esa visión, el derecho al libre desarrollo de la personalidad no podría entenderse en sentido relativista, como si cualquier acto fuera bueno por el solo hecho de elegirse libremente. En cambio, tendría que entenderse que

los intereses, convicciones, inclinaciones y deseos que orientan la autodeterminación de la persona deben guiarse por la recta razón concedora del orden objetivo.

Conclusiones

1. Los tribunales constitucionales de Colombia, Argentina y México han considerado que la prohibición o penalización del consumo de drogas –incluso recreativo– es inconstitucional, pues limita indebidamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la libertad como autodeterminación en general. El tribunal mexicano, además, estimó que la penalización no supera un examen de proporcionalidad.
2. Tomás de Aquino consideraba, por un lado, que la ley humana tiene una función pedagógica por la que dirige a las personas hacia la virtud y las aleja del vicio y, por otro, que dicha ley no puede obligar a todas las virtudes ni prohibir todos los vicios, sino que debe a veces tolerar ciertos males para evitar males mayores. El tratamiento de la despenalización o legalización de las drogas, desde el pensamiento de Aquino, da lugar a posturas contrapuestas según se acentúe uno u otro aspecto de la ley.
3. Desde el pensamiento de Aquino puede aceptarse que la penalización del consumo de drogas es una restricción desproporcionada de la libertad personal, no porque esta sea omnímoda para determinar por sí el bien y el mal, sino porque tal determinación no corresponde por completo a la autoridad estatal y hay otros factores del contexto social que deben tomarse en cuenta para un empleo adecuado del poder punitivo. En ese sentido, coincide con lo examinado en la jurisprudencia en cuanto a la proporcionalidad y el principio de *ultima ratio* como límites del derecho penal, aunque no con la concepción tan amplia del libre desarrollo de la personalidad.
4. La despenalización (o la declaratoria de inconstitucionalidad de la penalización) serían decisiones en que la razón pública y la doctrina comprehensiva religiosa pueden coincidir, aunque por razones diferentes.

Referencias

- Alvarado Tapia, K.P. (2015). 'El libre desarrollo de la personalidad. Análisis comparativo de su reconocimiento constitucional en Alemania y España'. *Revista de Investigación Jurídica, Número 10*. Perú: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- Aquino, T. (1989). *Suma de teología. II. Parte I-II*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Aquino, T. (1990). *Suma de teología. III. Parte II-II (a)*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Aquino, T. (2008). *Tratado de la ley. Tratado de la justicia. Gobierno de los príncipes*. México: Editorial Porrúa.
- Asamblea Nacional Constituyente (Colombia). (1991). *Constitución Política de Colombia*.
- Asamblea Nacional Constituyente (Guatemala). (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.
- Benedicto XVI, papa. (2010, 2 de junio). *Audiencia general: Santo Tomás de Aquino*. Libreria Editrice Vaticana.
- Bertoni, E.; Zelada, C. (2014). 'Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad'. *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*. Steiner, C.; Uribe, P. (Coordinadores). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica.
- Botella Cubells, V. (2014). 'Santo Tomás de Aquino en la *Evangelii Gaudium* del papa Francisco'. *Revista Internacional Telos, Domuni-Press, no. 1*, 15-32. <https://bit.ly/3b3Xxkd>
- Chafuen, A. (2009). *Raíces cristianas de la economía de libre mercado*. Santiago de Chile: Fundación para el Progreso.
- Ciccone, L. (2006). *Bioética. Historia, principios, cuestiones*. Madrid: Palabra.
- Concilio Vaticano II. (1965a, 28 de octubre). *Optatam totius*. Libreria Editrice Vaticana.

- Concilio Vaticano II. (1965b, 28 de octubre). *Gravissimum educationis*. Libreria Editrice Vaticana.
- Concilio Vaticano II. (1965c, 7 de diciembre). *Dignitatis humanae*. Libreria Editrice Vaticana.
- Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Ley Contra la Narcoactividad*, Decreto 48-92.
- Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (1997a). *Expediente 1281-96*, sentencia de 27 de mayo de 1997.
- Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (1997b). *Expediente 1304-96*, sentencia de 27 de mayo de 1997.
- Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2000). *Expediente 438-2000*, sentencia de 27 de septiembre de 2000.
- Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2002). *Expediente 567-2002*, sentencia de 19 de junio de 2002.
- Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2006). *Expediente 1356-2006*, sentencia de 11 de octubre de 2006.
- Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2007). *Expediente 1201-2006*, sentencia de 27 de septiembre de 2007.
- Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2008). *Expediente 448-2006*, sentencia de 30 de enero de 2008.
- Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2009). *Expedientes acumulados 467 y 612-2008*, sentencia de 9 de julio de 2009.
- Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2010a). *Expediente 4868-2009*, sentencia de 2 de junio de 2010.
- Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2010b). *Expediente 1828-2010*, sentencia de 24 de agosto de 2010.
- Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2010c). *Expediente 1665-2010*, sentencia de 14 de septiembre de 2010.
- Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2010d). *Expediente 1826-2010*, sentencia de 14 de septiembre de 2010.

Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2010e). *Expediente 4824-2009*, sentencia de 14 de septiembre de 2010.

Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2010f). *Expediente 4864-2009*, sentencia de 14 de septiembre de 2010.

Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2010g). *Expedientes acumulados 1373, 1412 y 1413-2009*, sentencia de 30 de noviembre de 2010.

Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2011a). *Expediente 3636-2009*, sentencia de 10 de febrero de 2011.

Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2011b). *Expediente 2442-2010*, sentencia de 5 de abril de 2011.

Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2011c). *Expediente 863-2011*, sentencia de 21 de junio de 2011.

Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2011d). *Expediente 2882-2011*, sentencia de 27 de octubre de 2011.

Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2012). *Expediente 2729-2011*, sentencia de 14 de agosto de 2012.

Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2013b). *Expedientes acumulados 1079, 2858, 2859, 2860, 2861 y 2863-2011*, sentencia de 12 de noviembre de 2013.

Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2013c). *Expedientes acumulados 1512 y 1637-2013*, sentencia de 10 de diciembre de 2013.

Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2014a). *Expediente 3865-2013*, sentencia de 22 de enero de 2014.

Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2014b). *Expediente 3340-2013*, sentencia de 18 de diciembre de 2014.

Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2015a). *Expediente 3552-2014*, sentencia de 10 de febrero de 2015.

Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2015b). *Expediente 5082-2014*, sentencia de 10 de junio de 2015.

- Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2015c). *Expediente 201-2015*, sentencia de 22 de septiembre de 2015.
- Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2015d). *Expediente 3575-2015*, sentencia de 15 de octubre de 2015.
- Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2015e). *Expediente 1006-2014*, sentencia de 26 de noviembre de 2015.
- Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2016a). *Expediente 4054-2015*, sentencia de 4 de febrero de 2016.
- Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2016b). *Expediente 3553-2014*, sentencia de 16 de marzo de 2016.
- Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2016c). *Expediente 3617-2015*, sentencia de 29 de marzo de 2016.
- Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2016d). *Expediente 5009-2013*, sentencia de 14 de julio de 2016.
- Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2016e). *Expediente 3438-2016*, sentencia de 8 de noviembre de 2016.
- Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2017a). *Expediente 5956-2016*, sentencia de 5 de octubre de 2017.
- Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2017b). *Expediente 919-2016*, dictamen de 23 de noviembre de 2017.
- Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2018a). *Expediente 2951-2017*, sentencia de 12 de febrero de 2018.
- Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2018a). *Expediente 5499-2017*, sentencia de 3 de mayo de 2018.
- Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2018b). *Expediente 1732-2015*, sentencia de 9 de junio de 2018.
- Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2018c). *Expediente 209-2016*, sentencia de 7 de agosto de 2018.
- Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2019a). *Expediente 2014-2018*, sentencia de 17 de enero de 2019.

- Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2019b). *Expediente 3239-2017*, sentencia de 29 de enero de 2019.
- Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2019c). *Expediente 5249-2017*, sentencia de 29 de enero de 2019.
- Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2019d). *Expediente 446-2016*, sentencia de 21 de mayo de 2019.
- Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2019e). *Expediente 1406-2019*, sentencia de 17 de septiembre de 2019.
- Corte de Constitucionalidad (Guatemala). (2020). *Expedientes acumulados 2187, 2189 y 2190-2020*, sentencia de 24 de julio de 2020.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, sentencia de 31 de agosto, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, sentencia de 22 de noviembre, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, sentencia de 21 de noviembre, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Caso Kimel vs. Argentina*, sentencia de 2 de mayo, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*, sentencia de 29 de noviembre, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Caso I.V. vs. Bolivia*, sentencia de 30 de noviembre, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). (2009). *"Fallo Arriola", A.891.XLIV, Arriola, Sebastián y otros s/ causa No. 9080*, 25 de agosto.
- Cortes y el Pueblo Español, Las. (1978). *Constitución Española*.

- Del Moral Ferrer, A. (2012). 'El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana'. *Cuestiones Jurídicas, Volumen VI, número 2*. Maracaibo: Universidad Rafael Urdaneta.
- Fernández, A. (2010). *Teología moral. Curso fundamental de la moral católica*. Madrid: Palabra.
- Fleischacker, S. (1990). 'On the enforcement of morality: Aquinas and narcotics prohibition'. *Public Affairs Quarterly, Vol. 4, No. 2*, pág. 139-158. Illinois: University of Illinois Press.
- Francisco, papa. (2016, 19 de marzo). *Amoris laetitia*. Libreria Editrice Vaticana.
- Francisco, papa. (2020, 3 de octubre). *Fratelli tutti*. Libreria Editrice Vaticana.
- Harris, J.W. (2011). *Legal philosophies*. Oxford: Oxford University Press.
- Hervada, J. (1996). *Historia de la ciencia del derecho natural*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, S.A. (EUNSA).
- Iglesia Católica. (1997). *Catecismo de la Iglesia Católica*. Libreria Editrice Vaticana.
- Jiménez Campo, J. (2018). 'Comentario al artículo 10.1 de la Constitución Española'. *Comentarios a la Constitución Española, Tomo I*. Rodríguez-Piñero, M.; Casas Baamonde, M.E. (Directores). Madrid: Boletín Oficial del Estado, Ministerio de Justicia, Fundación Wolters Kluwer España, Tribunal Constitucional.
- Juan Pablo II, papa. (1998, 14 de septiembre). *Fides et ratio*. Libreria Editrice Vaticana.
- Keys, M.M. (2001). 'Aquinas's two pedagogies: A reconsideration of the relation between law and moral virtue'. *American Journal of Political Science, Vol. 45, No. 3*, pág. 519-531. Bloomington: Midwest Political Science Association.
- López Daza, G.A. (2014). 'La legalización por vía judicial del consumo de la dosis personal de droga: ¿un desafío al sistema democrático en América Latina?'. *Justicia Juris, Vol. 10, No. 1*, enero – junio, pág. 102-116. <https://bit.ly/3nh2MiW>

- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1961). *Convención Única sobre Estupefacientes de 1961*, enmendada por el *Protocolo de 1972*.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1971). *Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971*.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1988). *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988*.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.
- Pueblo Alemán, El. (1949). *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania*. Traducción de García Macho, R. & Sommermann, K-P. Edición del Bundestag Alemán, 2019.
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). (2015). *Amparo en revisión 237/2014*.
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). (2018). *Amparo en revisión 1115/2017*, sesión de 11 de abril.
- Rawls, J. (1997). 'The Idea of Public Reason Revisited'. *The University of Chicago Law Review*, Volume 64, Number 3, pág. 765-807. <https://bit.ly/3hKljll>
- Sala Plena de la Corte Constitucional (Colombia). (1994). *Sentencia número C-221/94*, 5 de mayo.
- San Agustín. (1958). *Obras de san Agustín en edición bilingüe. III. Obras filosóficas*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Staudt, J. (2014, 7 de enero). 'Marijuana legalization: What would Aquinas really say?' *Crisis Magazine*. <https://bit.ly/3mMhjUI>

- Swartz, N.P. (2009). 'Rosmini: Thomist or neo-thomist? The debate continues'. *Journal of Politics and Law*, Vol. 2, No. 2, pág. 120-131. Ontario: Canadian Center of Science and Education.
- Torres-Rivas, E. (2015). 'Izquierdas y derechas hoy en Guatemala. ¿Qué somos?'. *Revista Análisis de la Realidad Nacional, Instituto de Problemas Nacionales (IPNUSAC)*, Año 4, Núm. 75, 100-112. <https://bit.ly/36z0ncE>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2012). *Asunto von Hannover c. Alemania (no. 2)*, Sentencia de Gran Sala, 7 de febrero.
- United States Department of State. (2019). 'Guatemala 2019 International Religious Freedom Report'. *International Religious Freedom Report for 2019*. Office of International Religious Freedom. <https://bit.ly/3559dzB>
- Villagrán Sandoval, C.A. (2019). 'Del funcionalismo al constructivismo en el análisis de jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad'. *Pensamiento jurídico*, 4, *Instituto de Investigación y Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Sociales*. Guatemala: Universidad Rafael Landívar. <https://bit.ly/2X6RuDI>
- Villagrán, C.A.; García Barrientos, A.E. (2020). 'Demétodos, proporcionalidad y las reformas a la Ley de ONG'. *Pensamiento jurídico*, 7, *Instituto de Investigación y Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Sociales*. Guatemala: Universidad Rafael Landívar. <https://bit.ly/2XfnFk9>

